



Rad. 110013103019 2020 00197 00

Se tiene que la presente demanda de “CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR”, de conformidad con el artículo 390 numeral 6° del Código General del Proceso, debe tramitarse como un proceso verbal sumario, a saber:

“Artículo 390: Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.”

A su vez, el artículo 17, numeral 8° ibídem, regula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a donde se ordenara su remisión.

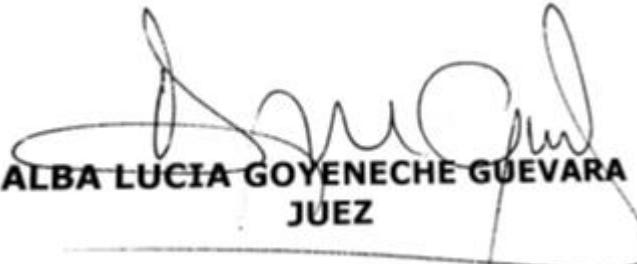
Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

Segundo: ENVIAR la demanda a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

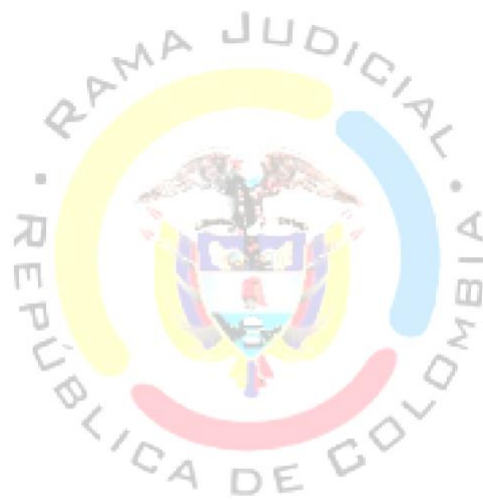
Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

HOY 24 de julio de 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*